



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023123940-025-000

Fecha: 2024-07-31 18:08 Sec.día 1875

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023123940-025-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-5834
Demandante : ALBA ESPERANZA RINCON MARTINEZ
Demandados : "RAPPIPAY"
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, de acuerdo a los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos (...): 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (Destacado fuera del original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora **ALBA ESPERANZA RINCON MARTINEZ** demandó a **RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, demanda que fue rechazada por falta de competencia y remitida a esta Entidad.

Mediante la demanda se pretende que **RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** proceda a la reversión de las operaciones por valor \$4.349.000.00 que indica no haber realizado ni autorizado con su tarjeta de crédito .

Notificada la entidad demandada, y vencido el termino allegó contestación a las pretensiones y propuso como medio exceptivo la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* toda vez que, si bien por la



Resolución 0696 del 2022 emitida por la Superintendencia Financiera se le permitió operar como una compañía de financiamiento desde el 14 de junio del 2022, *“El demandante en los hechos de la demanda expresa que RAPPYPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A habría vulnerado sus derechos como consumidor financiero, siendo el motivo porque se presentó la acción de protección del consumidor arguyendo que existido unas operaciones con la tarjeta de crédito RappiCard, las cuales desconocen, producto que en la actualidad no tiene ni ofrece la parte demanda. La tarjeta de crédito denominada RappiCard, es un producto de la sociedad Holding RappiPay S.A.S como se menciona en su Contrato de la RappiCard (<https://rappicard.co/wpcontent/uploads/2022/09/20220914-Contrato-Producto-RappiCard-Holding.pdf>).*

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció sobre los argumentos y pruebas aportadas por la demandada con la contestación a la demanda y la respuesta a los requerimientos realizados por este despacho, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo que toca con la legitimación en la causa, *“(…) En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2°- reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. (…)* CS J S C de 1° de jul . d e 2008 , Rad . 2001-06291-0 1”, (Sent. SC2768 del 25 de julio de 2019, Radicación n° 11001-31-03-031- 2010-00205-0 3).

En ese orden, la falta de legitimación por pasiva constituye un evento sustancial, que conlleva al operador judicial, en este caso la Superintendencia Financiera en el ejercicio de funciones Jurisdiccionales el deber de establecer si la persona demandante cuenta con el derecho del perjuicio que alega y a su turno si la demandada es la obligada a repararlo.

Bajo tal derrotero ha de señalarse que la acción se presentó en contra de una entidad vigilada como lo es RappiPay Compañía de Financiamiento S.A., sin embargo, revisado los elementos de pruebas aportados, dan cuenta que la relación contractual que tiene el demandante y que es fuente de la presente controversia lo es con una sociedad diferente, lo cual acredita con el certificado aportado como respuesta al requerimiento realizado por el despacho y que obra a derivado 21 del expediente digital.

Así mismo, indica que si bien fue autorizada por esta Superintendencia para operar como Compañía de Financiamiento y que en la actualidad tiene el mercado del depósito de bajo monto y cuenta de ahorros, por lo que el producto controvertido no es uno que ofrezca la entidad financiera demandada.

En ese orden, confrontada esta información con la aportada en la demanda se puede advertir que la persona jurídica acá demanda RAPPYPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, y no es la entidad con la que la señora **ALBA ESPERANZA RINCON MARTINEZ** tiene la relación contractual de la cual deriva su reclamación.

Así las cosas, se dará paso a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que haya lugar a condena en costas al no encontrarse causadas ni comprobadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.



En consecuencia de lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LASUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

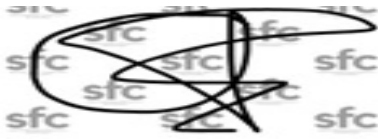
PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito que **RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** denominó "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
Revisó y aprobó:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>